



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
CIENCIAS
ECONÓMICAS

Contador Público Nacional Y Perito Partidor

LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS Y LAS NUEVAS MODALIDADES QUE SURGEN A PARTIR DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS ACTUALES

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Por

Maderna, María Celeste

Registro N°: 30717 - maria.maderna@fce.uncu.edu.ar

Rodríguez, Candela Ailén

Registro N°: 30859 - candela.rodriguez@fce.uncu.edu.ar

Tasso Ingrassia, Irina

Registro N°: 30907 - irina.tasso@fce.uncu.edu.ar

Profesor Tutor

Fragapane, Héctor Ricardo

hector.fragapane@fce.uncu.edu.ar

Mendoza - 2022



ÍNDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA	8
1- Introducción al derecho concursal	8
2- Cesación de pagos	9
3- Figuras contempladas en el derecho concursal	12
4- Principios del derecho concursal	12
5- Sujetos comprendidos	14
6- Juez competente	15
7- Requisitos sustanciales	16
8- Apertura	18
A. Resolución Judicial	18
B. Efectos de la Apertura	20
9- Trámite hasta el acuerdo	23
A. Notificaciones	23
B. Desistimiento	25
CAPÍTULO II: PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS	27
1- Solicitud de verificación	27
2- Facultades de información del síndico	31
3- Periodo de observación de créditos	32



4- Informe individual	33
5- Verificación tardía	34
CAPÍTULO III: NUEVAS MODALIDADES PARA LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS	36
1- Soluciones jurisprudenciales durante la pandemia	40
A. Verificaciones por correo electrónico	40
B. Verificaciones por incidente	41
C. Verificación presencial con plazos alargados	42
D. Verificación en los términos del Art. 202 LCQ	43
E. Verificación mediante Google sites	43
F. Verificación mixta	44
G. Verificación por sitio web creado para tal fin	45
2- Estado actual de la materia	46
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	50



RESUMEN

La verificación de créditos en los concursos y las nuevas modalidades que surgen a partir de los medios informáticos actuales.

El COVID-19 generó grandes consecuencias en la humanidad. Se transita por una emergencia sanitaria que genera daños humanos, económicos y sociales. Trajo consecuencias que provocan un impacto en el mundo del derecho en todas sus ramas jurídicas, colocándolo en la necesidad de brindar respuestas excepcionales para mitigar la propagación de los daños.

Durante los meses de pandemia en nuestro país, la economía se paralizó, se rompió la cadena de pagos, se produjo una pérdida en los puestos de trabajo, trabajadores que han visto reducidos sus salarios. Por lo que el Gobierno Nacional dispuso algunas medidas excepcionales tendientes a ayudar a las empresas.

Al pensar en el derecho concursal, es momento de brindar desde lo académico las ideas o las bases jurídicas que abran paso a una reforma concursal en el marco de la emergencia. Se trata de dar respuestas al poder político, para que genere con las herramientas que se suministran desde lo académico y desde lo práctico, una ley de concursos adecuada para resolver los conflictos que se presentan en los procesos concursales en trámite y en lo que puedan instarse frente a la crisis postpandemia.

Cuando hablamos de repensar el derecho, sobre todo en sus aspectos procesales, con el fin de buscar herramientas adecuadas para resolver conflictos emergentes, no podemos dejar de lado la evolución de los medios informáticos, ya que probablemente la solución que se busca, podamos encontrarla en ellos.

La evolución tecnológica viene impulsando cambios en la sociedad, brindando herramientas más eficientes y ágiles para llevar a cabo ciertas tareas. Consideramos que tan solo la pandemia, aceleró algunas transformaciones que ya venían gestándose, y tarde o temprano, por razones de eficiencia, iban a llegar.

Una de las etapas más importantes del proceso concursal, es la verificación de créditos, donde todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La verificación de créditos sufrió cambios en la manera de efectuar su presentación, no solamente con el fin de brindar una solución temporal a la emergencia sanitaria, sino también adecuarse a los nuevos tiempos, donde la tecnología y los medios informáticos han evolucionado considerablemente.

Palabras clave: Concurso Preventivo, Quiebras, Verificación de créditos, Medios informáticos, Covid-19.



INTRODUCCIÓN

Desde el perfil profesional del Contador Público Nacional, buscamos elaborar material relevante para el desarrollo de nuestra actividad profesional, teniendo en consideración el contexto actual en nuestra labor como síndicos concursales.

Asimismo, también se generaría una investigación que serviría de apoyo para profesionales, profesores y alumnos que busquen interpretar qué efectos tuvo la emergencia sanitaria en Empresas concursadas.

Consideramos en este trabajo efectuar un análisis de los cambios que se produjeron en la etapa de verificación de créditos en procesos concursales, como se utilizaron los medios informáticos para poder hacerlo efectivo y que impactos tiene la utilización de estas herramientas en el actuar profesional.

Con respecto al marco temporal elegido para llevar a cabo la investigación, donde tales cambios tuvieron lugar y mayor repercusión, será desde el comienzo de la pandemia COVID 19 en el año 2020 hasta la actualidad. Tomamos en consideración como ámbito espacial de investigación la República Argentina.

En términos objetivos, la presente investigación pretende analizar los cambios y las consecuencias que trae la utilización de herramientas informáticas en la verificación de créditos en los procesos concursales. Con el fin de brindar información actualizada de las nuevas modalidades de verificación de créditos y analizar la eficiencia en la utilización de medios informáticos. También consideramos la aceptación de tal cambio y su permanencia.

Los avances tecnológicos y las ventajas que trae la utilización de medios informáticos, presionan a implementar cambios para poder actuar y desempeñarse de forma más eficiente y ágil.

Como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio que trajo la pandemia, se paralizó el país. No se podían llevar a cabo actuaciones presenciales, específicamente en este caso, la verificación de créditos tal como estaba prevista no era viable en esas condiciones.



Esto llevó a buscar otros medios por el cual poder hacer la insinuación de créditos. La utilización de medios informáticos, fue la solución. La utilización de esta herramienta no es solo temporal, ya que gracias a las ventajas que trae, comparada con las modalidades tradicionales, seguirá utilizándose aún ya habiendo cesado las restricciones a la circulación.

A la hora de llevar a cabo nuestro trabajo de investigación, tomaremos como base los mecanismos previstos en la Ley 24.522 de concursos y quiebras, en adelante nos referiremos a la misma como “LCQ”.

Analizaremos cuales son los cambios que se encuentran en proceso concursal y también cómo repercute en el actuar del profesional. Será necesario poder analizar si la ley de concursos y quiebras resulta adecuada a las condiciones actuales valiéndonos de publicaciones de la doctrina y consideraciones prácticas.

Dicha investigación tiene un carácter de tipo cualitativo. También es aplicada, descriptiva, explicativa y empírica, esto hace referencia a que se van a detallar todos los conceptos tal cual están plasmados en la vida real, sin realizar modificaciones.

Por último, se describe cual es la organización del presente trabajo, con el fin de lograr un acabado entendimiento del mismo y poder guiarse con mayor facilidad en su lectura y comprensión. Este informe de investigación está compuesto por tres capítulos troncales, donde el primero de ellos nos introducirá en el derecho concursal, plasmando cuáles son sus principios, sus principales conceptos, explicando cuando tiene lugar las figuras propuestas en la legislación, y como se desenlaza el proceso concursal hasta llegar a la etapa de verificación de créditos. Este último concepto lo desarrollaremos en el capítulo 2, allí nos introducimos por completo en esta etapa tan importante que tiene como fin poder determinar, nada menos que el pasivo concursal, teniendo en cuenta, que, además, uno de los protagonistas de esta etapa es el síndico, figura que, como profesionales de Ciencias Económicas, más específicamente como Contadores Públicos, podemos desempeñar.

Una vez establecidas las bases que nos permiten una comprensión del proceso de insinuación de créditos, pasamos al capítulo 3 donde vemos como la pandemia causado por el Covid-19 y particularmente las restricciones a la circulación, entorpecen este proceso, ya que no es viable poder seguir llevándolo a cabo de la manera en la que se acostumbraba. Además, poder analizar cuáles fueron las distintas soluciones propuestas por los jueces, los cuales

buscaban seguir dándole cumplimiento a la legislación, adaptándose al contexto y usando distintos recursos tecnológicos para poder seguir avanzando en el proceso.

También, vemos cómo estas alternativas no solo dan solución a este excepcional contexto, sino que tuvieron una gran aceptación y se mantuvieron una vez cesadas las restricciones a la circulación.



CAPÍTULO I: CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA

En este capítulo daremos una introducción de los principales conceptos y características del concurso preventivo y la quiebra con el fin de abordar una mejor comprensión del tema de investigación.

Tomando como base, la Ley de Concursos y Quiebras – LCQ-, (Ley 24.522), la cual regula los procesos judiciales que se desarrollan como consecuencia de la crisis empresarial y reglamenta las operaciones a seguir en los casos más graves: la convocatoria de acreedores o llegado al caso, la falencia.

1- INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONCURSAL

Para introducirnos en el derecho concursal, partiremos de conceptos referidos a una relación obligacional.

Cuando existe una relación obligacional, una obligación en sentido jurídico patrimonial, se considera al sujeto pasivo como el “deudor” u “obligado” y al sujeto activo lo llamaremos “acreedor” o “titular del crédito”.

La conducta que la norma espera del deudor con respecto al acreedor: satisfacer la prestación debida. Generalmente las relaciones obligaciones se resuelven mediante el cumplimiento voluntario - pacta sum servanda, pero, aun así, existen casos en los que las obligaciones no se resuelven en esta primera medida.

Cuando estamos frente a este último caso, donde el deudor se convierte en incumplidor aparece la obligación de resarcir el daño causado por el incumplimiento, dónde está podría tomar diferentes formas (por ej.: dinero prometido más intereses moratorios, o bien, prestación sustitutiva más reparación de daños moratorios, etc.). El deudor podría efectivizar voluntariamente, con su responsabilidad personal, a requerimiento del acreedor.

Cuando el deudor no repara voluntariamente el daño ocasionado por el incumplimiento, el acreedor tiene derecho a satisfacerse de forma coactiva o forzada sobre el patrimonio del



deudor. Para esto el titular del crédito deberá acudir a los órganos jurisdiccionales o judiciales, órganos que el Estado establece para tutelar los derechos subjetivos. La tutela de los derechos subjetivos adquiere dos formas, la ejecución individual (ordinaria) y la ejecución colectiva (especial). En el presente trabajo de investigación nos adentraremos en la ejecución colectiva.

En la ejecución colectiva, especial, liquidación concursal o quiebra, el deudor debe enfrentarse a todos sus acreedores (salvo aquellos excepcionalmente excluidos de la concurrencia). Estos últimos buscan el cobro de sus créditos o el mayor porcentaje posible de ellos, liquidando los bienes (salvo los excluidos del desapoderamiento), tratándose de un proceso universal. La concurrencia de acreedores en la quiebra se resuelve tomando como base la legislación concursal.

Así se hace efectivo un principio que es propio de la concursalidad y que es conocido como *par conditio creditorum* (igualdad o paridad de tratamiento de los créditos). Ello no significa que todos los acreedores sean iguales, sino que a quienes son iguales, por hallarse dentro del mismo rango privilegiado o quirografario, se los trata de igual modo, compartiendo las pérdidas de manera proporcional.

2- CESACIÓN DE PAGOS

Existe un presupuesto objetivo y sustancial único que se debe configurar para la apertura de la quiebra, este presupuesto es: el estado de cesación de pagos.

Según Rivera, Julio Cesar (2004) es: “Aquel estado del patrimonio que, sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles”. Tomando como hecho revelador de tal cesación de pagos, la mora en el cumplimiento de una obligación.

Existen tres teorías que intentan definir el estado de cesación de pagos, la materialista, intermedia y amplia:

1. Teoría Materialista: identifica la cesación de pagos con el incumplimiento. Un solo incumplimiento obliga a declarar la quiebra de una empresa. No interesan las causas del incumplimiento ni el estado patrimonial del deudor.

Esta interpretación del presupuesto objetivo concursal tiene la ventaja de su simplicidad, ya que no exige ahondar en el análisis patrimonial, hace más fácil y más previsible la



labor del juez, y limita considerablemente las posibilidades de resistencia del deudor a la declaración de quiebra pedida por los acreedores.

2. Teoría Intermedia: Sostiene que no hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero no siempre los incumplimientos importan la cesación de pagos. Como el incumplimiento puede obedecer a otras causas distintas de la insolvencia, el Juez puede apreciar en cada caso, si hay o no cesación de pagos.

Es decir, quita relevancia a otras formas de exteriorización de insolvencia, por ejemplo, fuga del deudor, recurrir a medios ruinosos para pagar, etc.

Lo que interesa es el cumplimiento de las obligaciones y, por ello, mientras el deudor cumple no puede decirse que exista insolvencia. También, el único medio inequívoco de apreciar si hay insolvencia es el incumplimiento; los demás medios de prueba, o son equivocados o no pueden verificarse con facilidad.

3. Teoría Amplia: considera a la Cesación de Pagos como un estado del patrimonio que revela los hechos exteriores cuya enunciación en nuestra ley no es taxativa. El incumplimiento es un hecho revelador entre otros. Esta es la teoría que sigue la nuestra legislación actual, la doctrina y la jurisprudencia.

Aunque esas tres teorías han perdido actualidad, aún conservan popularidad en la enseñanza universitaria y se mencionan todavía en algunos fallos.

Entendemos que, un sujeto puede ser partícipe de un concurso siempre que cumpla con ciertos elementos del estado de cesación de pagos que enumeró Julio Cesar Rivera (2004):

- Estado Patrimonial
- General y permanente
- Imposibilidad de cumplir
- De manera regular
- Obligaciones exigibles
- Indiferencia de la naturaleza de la obligación
- Liquidez de la obligación
- Exteriorizada por hechos reveladores.



Las obligaciones cuyo cumplimiento está diferido en el tiempo son irrelevantes para caracterizar la cesación de pagos. Una obligación es exigible cuando se ha producido su vencimiento.

El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor no puede cumplir regularmente con sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Son hechos reveladores del estado de cesación de pagos:

- Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor
- Mora en el cumplimiento de una obligación
- Ocultación o ausencia del deudor o administrador de la sociedad, sin representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
- Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

La trascendencia de los hechos reveladores depende de las circunstancias del caso y la apreciación judicial.

Comprobados uno o varios hechos reveladores, el juez debe apreciarlos, según su experiencia y las reglas de la sana crítica para decidir si hay o no insolvencia, y declarar o no la apertura concursal.

El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que demuestre que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir regularmente sus obligaciones.

Hay algunas excepciones al presupuesto objetivo tales como el concurso por agrupamiento, los APE (Acuerdo Preventivo Extrajudicial), concursos en el extranjero, concurso del garante, quiebra por extensión y socio ilimitadamente responsable.



3- FIGURAS CONTEMPLADAS EN EL DERECHO CONCURSAL

Cuando hablamos de procesos concursales, vemos que, según nuestro sistema jurídico positivo, podemos encontrarnos dos clases: quiebras o concursos preventivos.

La quiebra tiene naturaleza liquidativa, mientras que el concurso preventivo busca una reorganización de la estructura financiera del pasivo, mediante el cumplimiento de un acuerdo preventivo del deudor con sus acreedores.

Históricamente, la quiebra es muy anterior al concurso preventivo. Pero con el correr de los siglos fueron elaborándose ciertos mecanismos tendientes a dar solución a la insolvencia del deudor, pero sin llegar a tener que liquidar sus bienes, o no al menos de manera forzada y masiva.

4- PRINCIPIOS DEL DERECHO CONCURSAL

El proceso concursal se caracteriza por ser universal, único y predominantemente inquisitivo.

- **Universalidad**: El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

La universalidad concursal se puede ver en dos caras distintas: objetiva y subjetiva:

- Objetiva: se refiere a los bienes comprometidos en el proceso concursal (activo concursal)
- Subjetiva: llamado también colectividad, relaciona a todos los sujetos involucrados como acreedores o titulares de pretensiones que pudieran afectar la integridad patrimonial del concursado (pasivo concursal).

Si bien la universalidad es una característica indiscutida de los procesos concursales, debe advertirse que es un *principio general pero no absoluto*. El



propio texto del art. 2° de la LCQ deja en claro de antemano que hay bienes excluidos.

- **Unicidad**: El principio concursal de unidad o unicidad es derivación lógica de la universalidad. Difícilmente podría ser universal un proceso que no fuera único

Se define como “imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto”.

La característica de proceso único se complementa y concreta con la de *juez único* y con el *fuero de atracción*.

- **Dispositivo e inquisitivo**: los procesos concursales pueden ser caracterizados como predominantemente inquisitivos o inquisitorios.

Como ejemplo de dispositividad, para la apertura de un proceso concursal preventivo o liquidativo es menester en general el impulso de parte; los acreedores deben pedir la *verificación de sus créditos* para acceder a la concurrencia; en los incidentes concursales, las partes o el síndico tienen la carga de impulso, pues en su defecto están expuestos a la perención de instancia.

Como muestra de inquisitorialidad podemos destacar que, abierto un concurso, el impulso del mismo puede hacerlo el juez o el síndico, y no está expuesto a la perención de instancia; en la determinación del pasivo concursal, el juez puede no reconocer los créditos que él estime improcedentes, aunque ellos no hubiesen sido cuestionados por el deudor, los acreedores ni el síndico; etc.

- **Colectividad de acreedores**: las acciones individuales de los acreedores quedan suspendidas frente a la acción colectiva de todos los acreedores.
- **Concurrencia**: Todos los acreedores deben concurrir a la sede concursal para participar del acuerdo si se tratase del procedimiento preventivo o recibir su dividendo si se tratase de la quiebra”
- **Igualdad de los acreedores**: “*par conditio creditorum*”, es decir, que todos los acreedores han de soportar igualmente el efecto del acuerdo preventivo o



resolutorio homologado, excepto acreedores cuyos créditos gozan de privilegios y categorización de acreedores por parte del deudor (evitar tratar de igual forma a quienes no lo son).

5- SUJETOS COMPRENDIDOS

En 1972, la ley 19.551 comprendió en su régimen, los concursos de comerciantes y no comerciantes, pero para estos últimos establece una norma general de remisión a todo el ordenamiento y algunas reglas particulares (art 310). Esta ley produce la unidad legislativa concursal (una sola ley para todo el país y todos los concursos), pero no todavía la unidad de régimen jurídico desde el punto de vista subjetivo, ya que mantiene la distinción entre concursos de los comerciantes y de los no comerciantes

En 1983, la ley 22.917 eliminó toda diferencia entre concursos civiles y comerciales, al considerar sujetos de la quiebra y del concurso preventivo a las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado, con prescindencia de que fueran o no comerciantes. Esa ley mantuvo como dos supuestos especiales al patrimonio del fallecido y a los deudores domiciliados en el extranjero con bienes en el país. También conservó como exclusiones de la concursabilidad: a las sociedades de economía mixta, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, a las sociedades del Estado, a las entidades aseguradoras, a las asociaciones mutuales y a las demás personas excluidas por leyes especiales.

A partir de 1995, la vigente ley 24.522 (LCQ) mantiene la unificación de los sujetos de los concursos. Su régimen se aplica a comerciantes y a no comerciantes.

Según la LCQ, pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:



1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

Asimismo, no son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

6- JUEZ COMPETENTE

La LCQ, en su artículo 3º dispone lo siguiente:

“Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido.
3. En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2 - entiende el juez del lugar del domicilio.
4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.”

Iniciado el trámite de concurso preventivo, encontrándose pendiente de resolución ante otro juzgado la solicitud de quiebra contra el mismo deudor, incoada por un tercero en



fecha anterior, debe el concurso preventivo continuar su tramitación en su juzgado de origen.

Hay que tener en cuenta las principales normas sobre competencia concursal:

- La competencia del juez argentino sólo alcanza a las personas domiciliadas en su territorio, constituyendo excepción a este principio el inc. 2 del art. 2°;
- La ley atribuye el conocimiento en materia concursal a los jueces ordinarios, excluyendo así a la justicia federal;
- Corresponde a cada provincia determinar a qué jueces locales se asigna competencia concursal, por razón de la materia, y
- La competencia territorial se rige por las reglas de los cinco incisos del art. 3°.

7- REQUISITOS SUSTANCIALES

La ley dispone que, tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, el concurso preventivo lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

En el caso de no acreditar este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

Además, el concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

La ley de concurso de quiebras, en su ARTÍCULO 11 especifica los requisitos formales de petición de concurso preventivo, nombrando a continuación:



1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.
3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.
4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.



6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.
8. Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

La enunciación de estos requisitos formales es taxativa, no pueden agregarse otros por vía interpretativa, pero también debe tenerse en cuenta que la omisión categórica de cualquiera de ellos determina el rechazo de la petición.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un *plazo improrrogable* de diez días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

El plazo comienza a correr desde la fecha de la presentación (no desde el día en que se conceda) y se cuenta por días hábiles judiciales.

8- APERTURA

A. RESOLUCIÓN JUDICIAL

Dentro de los cinco días de realizada la presentación en concurso preventivo, o vencido el plazo que el juez acuerde para el cumplimiento de los requisitos formales, éste debe pronunciarse estableciendo la apertura del concurso preventivo o su rechazo.



Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento a los requisitos formales, si se encuentra dentro del período de inhibición, o cuando la causa no sea de su competencia.

La resolución es apelable por el deudor al solo *efecto suspensivo*, por lo que mientras la apelación está en trámite, se producen los efectos del concurso y de esta forma no podrá ser decretada la quiebra.

El análisis que el juez hace para decidir la apertura o el rechazo de la petición se funda en la apreciación de los elementos brindados por el deudor y está limitado, además, por el plazo de cinco días para emitir el pronunciamiento.

Una vez que hayan sido cumplidos en el tiempo adecuado los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince y los veinte días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
4. La orden de publicar edictos, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias.
5. La determinación de un plazo no superior a los tres días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.
6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.



7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.
8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.
9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.
10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad.

Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

11. Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:
 - a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
 - b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.
12. El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.
13. La constitución de un comité de control, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

B. EFECTOS DE LA APERTURA

Los efectos de la apertura se producen desde la fecha de presentación.



La LCQ establece que el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Es decir, el deudor puede realizar actos de administración simple -como la conservación del patrimonio-, pero requiere autorización para realizar actos de administración extraordinarios.

Cuando habla de “vigilancia del síndico” se refiere al principio de desapoderamiento atenuado, el cual consiste en conservar la administración, pero con ciertas limitaciones:

- Es vigilado por el síndico
- No puede realizar actos que excedan la mera administración, salvo autorización judicial.

El concursado no puede realizar actos a título gratuito, como por ejemplo, donaciones, fianzas a favor de terceros, pagos de deudas ajenas, o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, por ejemplo, pago total o parcial de una deuda anterior a la presentación.

Además, hay una excepción a la prohibición, el pronto pago de los créditos laborales establecido en el Artículo 16 de la mencionada Ley.

Dentro del plazo de diez días de emitido el informe, el juez se pronunciará sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor y la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Para que proceda el pronto pago de crédito, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el petionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

También, existen distintos actos que están sujetos a autorización judicial para poder realizarlos:

- Los relacionados con bienes registrables;
- Los de disposición o locación de fondos de comercio;
- Los de emisión de debentures con garantía especial o flotante;
- Los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- Los de constitución de prenda y

Los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. *Entendemos por administración ordinaria a todos aquellos actos que tienden a mantener íntegro el patrimonio y hacer desempeñar la función económica de los bienes que lo componen, es decir, que los bienes produzcan los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, sin alterar su naturaleza ni su destino.*

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

En el caso de violación a lo dispuesto en el art 16, tales actos serán declarados ineficaces de pleno derecho frente a los acreedores.



Asimismo, cuando el deudor contravenga lo establecido en los arts. 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

9- TRÁMITE HASTA EL ACUERDO

A. NOTIFICACIONES

En el artículo 26, la LCQ establece que, desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaria.

Dicha notificación al deudor se realizará por lista, a los acreedores por edictos o carta y al síndico se notifica su designación por cédula.

La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco días, en el lugar de

ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo.

Tales edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco días de haberse notificado la resolución. En otras jurisdicciones el plazo lo fija el juez, pero no más allá de los veinte días de notificado el auto de apertura.

La sentencia de apertura del concurso preventivo se notifica automáticamente al concursado el primer día posterior a ella. A partir de entonces comienza a computarse el plazo de cinco días —hábiles judiciales— para que el deudor cumpla la carga de hacer publicar los edictos

En los plazos indicados el concursado debe acompañar recibos justificando el cumplimiento de las publicaciones. Además, debe acompañar copia de la publicación, dentro del quinto día de la aparición de la primera publicación.

En caso de que el deudor no realice la publicación de edictos en el plazo indicado, se lo tiene por desistido.

El síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.



Es deber funcional del síndico la remisión de esta carta a los acreedores del concursado. Su omisión podrá hacer pasible al síndico de sanciones, pero los acreedores o terceros no pueden prevalerse de esta falta de envío —o recepción, en su caso— de la mentada carta para justificar su inacción o actuación tardía.

B. DESISTIMIENTO

El artículo 30 se refiere a la sanción que recae sobre el sujeto, en caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido. Tal artículo referido anteriormente contempla los casos de frustración del concurso preventivo, en las etapas preliminares de este proceso, que no aparejan su conversión en quiebra indirecta, sino tan sólo el "desistimiento" como sanción por el incumplimiento de las cargas allí enunciadas.

El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores. Tal desistimiento consiste en la sola manifestación del deudor de poner punto final a su concurso, formalmente expresada por escrito ante el juez concursal. No requiere explicaciones adicionales, ni acreditar que el estado de cesación de pagos ha desaparecido (o que nunca existió), ni tampoco justificar que se ha logrado conformidad alguna de acreedores.

Adicionalmente, puede desistir, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento (75%) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la -presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.



Este último tipo de desistimiento es resultado de los acuerdos celebrados extrajudicialmente con sus acreedores que, de ser aprobados por ciertas mayorías legalmente establecidas y acompañarse al juicio antes del comienzo del período de exclusividad (art. 43, LCQ), permiten poner fin al concurso con los efectos propios del desistimiento. La oportunidad de estos acuerdos comprende el primer tramo del proceso preventivo concursal y se cierra cuando se inicia su período de exclusividad.

En cuanto a la forma, estos acuerdos se celebran extrajudicialmente, por lo cual deben instrumentarse de manera que al ser presentados al juicio concursal no ofrezcan dudas sobre su autenticidad. En tal sentido, la doctrina se fundamenta en que deben aplicarse las exigencias del art. 70 de la LCQ.

Una vez que una petición de concurso preventivo fue rechazada, desistida o no ratificada, las peticiones que se presenten dentro del año posterior no podrán ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

En este capítulo se desarrollaron los conceptos esenciales para poder comprender los principales conceptos del derecho concursal y sobre todo lograr un entendimiento sobre cómo se desarrolla el proceso hasta llegar a la etapa donde se deban insinuar los créditos de los acreedores, con el fin de determinar cuál es el pasivo concursal, tema que desarrollaremos en profundidad en los próximos capítulos.



CAPÍTULO II: PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

1- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN

El proceso de verificación tiene por finalidad obtener el reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas (quirografaria o privilegiada). Los titulares de créditos contra el concursado persiguen el propósito de ser considerados acreedores concurrentes, esto es, acreedores habilitados para participar en el concurso, decidir sobre la propuesta de acuerdo y, en última instancia, cobrar.

Es éste un trámite propio de los procesos concursales, en principio es igual para todos los acreedores, cualquiera fuese la naturaleza de sus créditos o de los títulos en que estuviesen instrumentados.

Es un proceso de conocimiento contencioso y contradictorio, causal (debe justificar la causa del crédito), típico, necesario, único y excluyente que tiene por finalidad determinar la composición de la masa de acreedores, el monto y la graduación de sus créditos. En este proceso, se convoca a todos los acreedores del deudor comunes, con privilegio general, con privilegio especial y subordinados.

Todo acreedor que quiere ingresar al concurso debe necesariamente acudir a la verificación de créditos. Dicha regla tiene sus excepciones; a continuación, detallamos las principales:

- Créditos laborales con pronto pago
- Acreedores de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar sus bienes mediante un remate no judicial
- Procesos de expropiación; los que se funden en relaciones de familia; procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales salvo que el actor opte por suspender el procedimiento; y procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario
- Acreedores no concurrentes se deben presentar por verificación tardía.



- Verificación en caso de títulos emitidos en serie.

Sólo deben concurrir a verificar sus créditos los acreedores del concursado cuyas acreencias fueran de causa anterior a la presentación de éste en concurso preventivo (aunque el título de la obligación exprese una fecha posterior).

Como ya se mencionó anteriormente y según dice el art. 32. de la LQC, todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos. En este pedido deben indicar monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Quedan excluidos del arancel, los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

Los acreedores posteriores a la presentación están excluidos de la carga de verificar y del concurso en sí, ya que a ellos no les alcanzan los efectos de la apertura concursal. Por consiguiente, pueden iniciar o proseguir sus juicios individuales contra el concursado, e incluso pedir la quiebra directa necesaria de éste.

Tampoco deben verificarse los créditos por gastos de conservación de justicia, cuyo pago debe hacerse cuando resulten exigibles. Si el pago fuese rehusado e hiciera falta algún



debate sobre su procedencia, extensión, etc., el juez del concurso instrumentará el carril procesal adecuado al efecto.

A partir de este art. 32 de la LCQ se regula la verificación tempestiva, o sea, la solicitada dentro del plazo fijado en la sentencia de apertura. Vencido ese término, la verificación es considerada tardía y se rige por el art. 56 de la LCQ, la cual desarrollaremos más adelante.

Solicitar verificación es, técnicamente, una carga procesal. De su incumplimiento se derivan varias consecuencias desfavorables para quien no levantó la carga: el riesgo de que prescriba el derecho del acreedor no concurrente o de que caduque la instancia del proceso pendiente contra el concursado; la posible caducidad del derecho, cuando su subsistencia depende de ciertos actos no factibles de ser cumplidos en estado concursal del deudor; la imposibilidad de acceder al concurso para participar plenamente de él, decidir sobre la propuesta, cobrar.

Si bien la falta de concurrencia no extingue per se el crédito, debe tenerse muy en consideración el acortamiento de la prescripción de las acciones del acreedor producido por el concursamiento de su deudor (art. 56, LCQ).

La imposición de expresar y probar la causa del crédito, aun cuando la verificación se sustentara en títulos abstractos (como el cheque, el pagaré, la letra de cambio o la factura conformada), muy extendida en doctrina judicial a partir de la jurisprudencia plenaria capitalina, viene experimentando ciertos recortes y renovadas interpretaciones más flexibles en la exigencia probatoria, con el propósito de evitar el dejar fuera del pasivo a muchos acreedores, verdaderos, pero escasamente documentados.

Las solicitudes tempestivas de verificación se presentan al síndico, en su oficina. Éste es el lugar donde, además, deben concurrir a informarse el concursado y todos los solicitantes de verificación acerca de las restantes solicitudes, a fin de ejercer control sobre ellas. Prácticamente toda la tramitación de la verificación tempestiva de créditos se desenvuelve fuera del ámbito del tribunal, ya que la presentación del informe individual se hace después de haberse formulado observaciones e impugnaciones entre el concursado y los co-solicitantes de verificación tempestiva.



Lo expuesto anteriormente justifica el arancel que debe abonar cada petionario de verificación (salvo los excluidos en la parte última del artículo) a cuenta de gastos y honorarios de la sindicatura. También determina que el síndico (durante este período y hasta que hubiera presentado el informe del art. 35, LCQ) debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la cámara de apelaciones respectiva (art.275, inc. 7, LCQ).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

1. El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez

(CNCom, en pleno, 26/12/79, "Translínea SA c/Electrodinie SA", JA, 1980-1-594; LL, 1980-A-332, y ED, 85-520).

2. El solicitante de verificación en un concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez

(CNCom, en pleno, 19/ 6/80, "Difry SRL", JA, 1980-111-169; LL, 1980-C-78, y ED, 88-583).

Está contemplado en el art. 32 bis de la LCQ que la verificación de los créditos puede ser solicitada por el fiduciario designado en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y por aquel a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores. La extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante. No se exigirá ratificación ni presentación de otros poderes.

Este artículo fue introducido en la legislación concursal por la ley 25.589 y viene a llenar el vacío legislativo que se creó en el sistema normativo argentino cuando la ley 24.522 fue sancionada sin regular el problema de la concurrencia de los acreedores debenturistas, titulares de obligaciones negociables o tenedores de bonos u otros títulos emitidos en serie.

La regla contempla con amplitud la legitimación activa para la verificación de los créditos de los acreedores mencionados más arriba. No sólo el fiduciario, sino también cualquier sujeto investido de legitimación o poder de representación por sus respectivos representados o por la colectividad de acreedores respectiva, pueden solicitar la verificación de las pertinentes acreencias.

Se otorga al juez gran amplitud de admisibilidad de la legitimación activa del solicitante, ya que no cabe requerir a éste ni ratificación de su carácter ni presentación de otros poderes más allá de la documentación que exhiba y justifique su calidad de fiduciario, legitimado o representante de la colectividad de acreedores respectiva.

2- FACULTADES DE INFORMACIÓN DEL SÍNDICO

El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos.

En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas. El síndico debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada de cada crédito, a fin de volcarla luego como dictamen en el informe individual (art. 35. LCQ).



Para cada crédito ha de formarse un legajo o expediente separado. Éste se inicia con el legajo que debió presentar el deudor respecto de cada acreedor denunciado (art. 1 I, inc. 5, LCQ) o. en su defecto, con la solicitud de verificación de cada acreedor no denunciado por el deudor en su presentación.

3- PERIODO DE OBSERVACIÓN DE CRÉDITOS

La LCQ en su art. 34, establece el periodo de observación de créditos, el mismo debe estar previsto durante los diez días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el art. 279.

Después de vencido el plazo para solicitar verificación, fijado en la sentencia de apertura concursal (art. 14, inc. 3, LCQ), se abre un período de diez días hábiles judiciales, dentro del cual pueden formularse observaciones e impugnaciones a las pretensiones de verificación de créditos.

Están legitimados para formular dichas observaciones e impugnaciones el concursado y todos quienes hubieran solicitado verificación tempestiva de créditos. Ello constituye la expresión del control multidireccional propio de la concursalidad, donde no sólo se enfrentan cada acreedor con su deudor, sino también cada acreedor con los demás aspirantes a la concurrencia.

El síndico tiene un rol imparcial, propio de un órgano técnico auxiliar de la magistratura. De ahí que debe facilitar los legajos para su revisión por el deudor y por los solicitantes de verificación, recibir las observaciones e impugnaciones que se presentasen, dar constancia de ello al interesado, presentar al tribunal copias de éstas, y tener en cuenta las argumentaciones



de los impugnantes u observantes como un dato más sumado a los fundamentos de la solicitud de verificación, a los detalles del legajo del art. 14, inc. 5, de la LCQ, y a la información recogida por el propio síndico, a fin de elaborar el informe del art. 35 de la LCQ.

El período de observación e impugnaciones tiene por sentido promover el control recíproco entre concursado y co-solicitantes de verificación, y procura atraer la mayor cantidad de información posible para la determinación depurada del pasivo concursal. De ahí que estas "impugnaciones y observaciones" no generan carga ni acreencia alguna de costas a quienes las formulan, independientemente del resultado.

4- INFORME INDIVIDUAL

Una vez vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado (art 35 LCQ).

En cuanto a los plazos, el síndico deberá atenerse puntualmente al cronograma sin ningún desvío ya que el más mínimo incumplimiento de su parte podrá impedir que el Juez se pronuncie en tiempo oportuno, con lo cual la culpa y la posible sanción que ello conlleve caerá sobre su persona.

El informe individual presentado por el síndico debe consignar:

- El nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido,
- Monto y causa del crédito,
- Privilegio y garantías invocados;
- Además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el art. 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.



Después de vencido el plazo señalado anteriormente para que el deudor y los co-solicitantes de verificación puedan formular observaciones e impugnaciones a las pretensiones de ingreso a la concurrencia, se le otorga al síndico un término máximo de veinte días hábiles judiciales para elaborar y presentar, en el juzgado concursal, el informe individual sobre las solicitudes de verificación.

La parte medular de este informe es la expresión de opinión fundada del síndico sobre la procedencia (o improcedencia) de la verificación del crédito y su graduación (privilegio, carácter quirografario, subordinación).

Este informe constituye un verdadero dictamen técnico e imparcial, por ende, que debe estar suficientemente respaldado en los antecedentes obrantes en cada legajo, y en la información obtenida por el propio síndico al ejercer la labor instructoria encomendada por el art. 33 de la LCQ. No es suficiente que el síndico dé su consejo favorable o desfavorable sin justificación. Además, él debe dar explicación al juez de las razones que lo motivan a opinar en uno u otro sentido. Si se aconseja la verificación, total o parcial, debe detallar la cantidad líquida del crédito. Cuando se dictamina la graduación de una acreencia como privilegiada, o como subordinada (menos que quirografaria), han de encuadrarse el privilegio o la subordinación respectivos en las normas legales pertinentes.

5- VERIFICACIÓN TARDÍA

Como se mencionó anteriormente, en este apartado hablaremos sobre la posibilidad de verificar el crédito una vez vencido el plazo fijado para esto, ya que la ley determina que la no concurrencia en los términos previsto para la verificación, no causa la pérdida del crédito, pudiendo el acreedor promover un pedido de verificación tardío, el cual se tramitará como incidente durante el concurso y serán parte de dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el periodo de prueba (art 56 LCQ).

El pedido de verificación tardía, como ya se expuso, debe deducirse por incidentes, teniendo en cuenta que se debe hacer mientras tramita el concurso, o bien, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.



Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21 de la LCQ, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor

En cuanto a la competencia, el juicio tramita ante el juez del concurso.

Las costas, en principio, se imputan al verificador tardío. Salvo que mediare una resistencia injustificada por parte del deudor, lo cual puede justificar la imposición de costas en el orden causado o aún atribuirse totalmente al deudor

La intervención del síndico se limita a la presentación del informe, no tiene derecho a honorarios en el incidente, en cambio en la quiebra si tiene derecho a honorarios si las costas recaen sobre el acreedor.

Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

Los acreedores verificados tardíos, no pueden reclamar de sus co-acreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicaran los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Buscamos exponer en este capítulo, todas aquellas cuestiones pertinentes a la verificación de créditos, con el fin de adentrarnos en ella, pudiendo comprender cuales son las bases normativas y doctrinales que la rigen. Esto nos permite proporcionar una base sólida sobre la cual seguir desarrollando el presente trabajo de investigación, enfocándonos en cómo esta etapa de verificación de crédito se vio afectada por las restricciones a la circulación motivo del Covid-19 y poder analizar, con un mejor entendimiento y fundamento, las distintas soluciones propuestas por los magistrados para seguir adelante con el proceso concursal



CAPÍTULO III: NUEVAS MODALIDADES PARA LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

En este capítulo, teniendo en cuenta lo explicado anteriormente sobre el proceso de verificación de créditos, buscaremos analizar los cambios y las consecuencias que trae la utilización de herramientas informáticas en la verificación de créditos en los procesos concursales.

Esto se plantea, a raíz del brutal impacto que la pandemia sanitaria, generada con la irrupción del virus conocido como "COVID-19", tuvo sobre la manera de llevar a cabo las formalidades del proceso concursal. La misma provocó la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país a partir del 20 de marzo de 2020 (Decreto 297/2020). Esto nos obliga a pensar en la eficacia de la legislación actual, pudiendo bien advertirse desde ya su segura insuficiencia.

A diferencia de otras crisis anteriores de carácter general exógeno que hemos padecido, la pandemia no se debe a erróneas políticas macroeconómicas (como el corralito financiero de 2001 por ejemplo), sino a un evento de la naturaleza. Por eso, si bien el derecho concursal es un derecho excepcional que se activa con el presupuesto objetivo de la cesación de pagos del sujeto que pretende acogerse a los beneficios de la ley, cuando toda (o más del 90%) la sociedad se encuentra en la misma situación de cesantía, con la cadena de pagos rota, por causas exógenas generales y ajenas a su administración, el problema deja de necesitar una solución individual o sectorial, sino que son necesarias políticas concretas que, si bien no resuelvan este desastre, de alguna manera lo amortigüen, creen las condiciones necesarias para que tal cosa suceda, o lo minimicen de algún modo.

En el comienzo de la pandemia, se tenía una enorme necesidad de brindar una respuesta a la mal llamada «cuarentena», en puridad Aislamiento Social Preventivo Obligatorio -ASPO- y Distanciamiento Social Preventivo Obligatorio -DISPO-, que impidieron e impiden, en mayor o menor medida, el cumplimiento «a rajatabla» de las previsiones de la Ley de Concursos y Quiebras, y en especial de una de sus etapas esenciales: la verificación de créditos.



El sistema de la LCQ prevé en su art. 32 que «Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha.»; es decir que se establece un trámite presencial en la oficina del síndico.

Sucede que, en el marco de tales restricciones, resulta materialmente impracticable que las insinuaciones de créditos sean realizadas con la modalidad exclusivamente presencial y en soporte "papel" sin vulnerar aquellas disposiciones de salud pública cuya normativa aparece de orden público.

Y al margen de la estricta lectura y aplicación de la ley, se pondría en riesgo la salud de los sujetos involucrados en el procedimiento.

Nótese que la actividad de los contadores públicos y abogados no había sido declarada "esencial" o exceptuada del referido "ASPO", lo que les impedía concurrir a sus respectivas oficinas.

Se presenta un interrogante: ¿Cómo se podría concurrir a la oficina del síndico si no se puede circular, y al mismo tiempo el síndico tampoco puede atender al público? Nadie respondía al respecto mediante DNU o ley.

Era necesario encontrar un modo de otorgar algún grado de certeza en cuanto a los plazos del concurso para asegurar, por un lado, la continuidad del giro de la empresa y los puestos de trabajo, así como el derecho de la concursada de obtener la reestructuración de sus deudas y, por el otro, el ejercicio del derecho de los acreedores que tienen suspendida la ejecución de sus créditos.

Ante la evidente imposibilidad de mantener la suspensión de los plazos a la espera de la finalización de esta restricción a la circulación, los jueces tuvieron que conjugar todo el andamiaje legal para sortear las distintas situaciones no anticipadas y dar cierto grado de certeza a la continuación de los procesos previstos en la ley concursal.



Ante este contexto, la gran mayoría de los jueces entendieron que, según la normativa vigente y los avances tecnológicos, implementar mecanismos de insinuaciones de créditos a distancia resultaría tecnológicamente posible y normativamente aceptable.

No requiere la modificación de norma jurídica alguna, sino, simplemente, la aplicación de instrumentos legales que están vigentes. Pues bien, la presentación ante el síndico puede llevarse a cabo vía remota y mediante la presentación de escritos y documentos electrónicos, cumpliendo así con el requerimiento del citado art. 32 LCQ., que, reiterase, exige que se realice "por escrito", pero no restringe la formalidad al soporte papel.

Ello en la medida en que se utilice un procedimiento que, esencialmente, permita:

- Verificar la autoría o procedencia de esa solicitud, mediante un sistema de firma digital o similar; y
- Asegurar la completitud e inalterabilidad del documento enviado.

Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 26.685 -que autoriza el uso de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas digitales y electrónicas y comunicaciones y domicilios electrónicos en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales - y la Ley 25.506 de Firma Digital, especialmente su Capítulo I, que, además de autorizar las firmas digitales y electrónicas, establece que el documento digital satisface el requerimiento de escritura (art. 6) y que, aquel firmado digitalmente y el reproducido en formato digital firmado digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también es considerado original y posee valor probatorio como tal.

Asimismo, los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, admiten que los actos jurídicos se vuelquen en cualquier soporte y prescriben que, en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.



Además de ser tecnológicamente posible, y normativamente aceptable, un sistema de insinuación al pasivo concursal "remota", aportará soluciones plausibles no sólo para esta etapa de aislamiento derivado de la pandemia, sino también para el futuro, pues, si se logra implementar un mecanismo seguro, confiable y que brinde acceso fácil e irrestricto a todos los sujetos involucrados en la etapa informativa, mucho se habrá avanzado en materia de modernización, acceso a la justicia y transparencia de esta instancia dentro del procedimiento del concurso preventivo.

La digitalización de los legajos de los acreedores generada de esta modalidad provoca diversas "externalidades positivas":

- I. Garantiza su conservación a un bajísimo costo (actualmente son grandes cantidades de papel que los Juzgados no tienen espacio para conservar y, entonces, quedan en la oficina del síndico, e incluso se han dado casos de extravío de legajos);
- II. Facilita enormemente la búsqueda y trabajo del material;
- III. Evitaría el uso indiscriminado de papel, economizando el proceso y protegiendo el medio ambiente; y
- IV. Permitiría un control mucho más amplio por parte de la concursada y los demás acreedores concurrentes, pues cada legajo podría ser visualizado también vía remota por todos los que tengan un interés legítimo para ello

Las soluciones que han encontrado los magistrados para la insinuación de créditos durante la pandemia han sido diversas. Si bien se previó un gran abanico de métodos, en muchos casos sustancialmente distintos entre ellos, también hubo ciertas características que fueron previstas para todos los casos por igual.

En primer término, la jurisprudencia dio una respuesta en cuanto al pago del arancel previsto en el art. 32 párr. 3 LCQ, que en todos los casos debió ser pagado mediante transferencia bancaria a la cuenta oportunamente denunciada por los síndicos, debiendo los acreedores acompañar el comprobante de transferencia junto con la demás documentación relativa al pedido de verificación.



En segundo término, se previó para cada acreedor la obligatoriedad de denunciar un teléfono de contacto y un correo electrónico. Ello, a los fines de que la sindicatura pudiera ejercer debidamente la facultad de información prevista en el art. 33 LCQ.

También, para aquellos casos en los que se estipuló la observación de créditos por correo electrónico, se previó la remisión de los legajos a pedido de los acreedores por esta vía.

Por último, en todos los casos se indicó a los acreedores mantener en su poder toda la documentación original remitida digitalmente, la cual podría ser requerida en cualquier momento por la sindicatura y/o el Tribunal, de considerarlo necesario.

Se destaca que la documentación presentada para la verificación tempestiva se considera una declaración jurada, por lo que su conservación, alteración, ocultamiento o falsedad podría acarrear las sanciones previstas en los arts. 261, 263 y 292 del Código Penal Argentino.

1- SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES DURANTE LA PANDEMIA

Mencionamos algunas soluciones jurisprudenciales que encontraron los jueces para poder llevar a cabo la insinuación de créditos en las condiciones anteriormente mencionadas:

A- VERIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO

El método más utilizado por los magistrados durante todo 2020 fue la verificación por correo electrónico.

Básicamente, consiste en el envío del escrito con toda su documentación de respaldo por correo electrónico a la casilla que oportunamente proporcione el órgano sindical, debiendo cada acreedor detallar con claridad el procedimiento al que corresponde e identificar al acreedor insinuante.

Esta metodología fue aplicada con diversas variantes:

a.1 En algunos casos se decidió la creación de un “Incidente de Verificaciones Tempestivas e Impugnaciones”, donde se cargaron las insinuaciones para que todas las partes interesadas tomaran cabal conocimiento de su contenido y pudieran ejercer su derecho de

observación en los términos del art. 34 LCQ, cuya presentación se remitió también por correo electrónico.

a.2 En otros casos, se dispuso la obligación del síndico de crear una nómina de verificaciones para enviar a los correos electrónicos oportunamente denunciados por los acreedores, de modo que pudiesen tomar conocimiento de las insinuaciones y requerir el legajo de aquellos acreedores cuyos créditos quisieran observar.

a.3 Existió también un caso en el cual, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 15 dispuso la insinuación física obligatoria, mientras que la Cámara Comercial Sala A revocó la decisión ordenando la verificación por correo electrónico, con una variable presencial facultativa.

a.4 También se previó un régimen de triple presentación, donde los insinuates enviaron sus peticiones a la casilla de correo indicada por el órgano sindical, luego se les otorgó un turno para presentar la documentación física y, por último, éstas se cargaron en el expediente digital. En este caso, de no contar el insinuante con patrocinio letrado con acceso al PJN, el Síndico fue el obligado a realizar la carga.

a.5 Por último, en un caso se impuso a la sindicatura la obligación de cargar todas las insinuaciones recibidas vía correo electrónico en un Google Drive, al que tuvieron acceso todos los acreedores y la fallida para compulsar la documentación presentada y -eventualmente- observar los créditos que consideraron pertinentes, lo cual también se hizo por correo electrónico.

B- VERIFICACIONES POR INCIDENTE

El segundo método más utilizado por los magistrados consistió en utilizar el sistema del PJN para recopilar las insinuaciones, mediante la creación de un “incidente de verificaciones tempestivas”.

El sistema del PJN permite la presentación de escritos únicamente a ciertos letrados matriculados, mientras que la normativa concursal no requiere patrocinio letrado alguno para insinuar créditos ante la sindicatura.



Por tal motivo, no siendo posible modificar la normativa concursal en estos términos, surgieron diversas variables que permitieran la insinuación de créditos en igualdad de condiciones para aquellas personas que no tuvieran patrocinio con acceso al PJN y que, consecuentemente, no pudieran llevar a cabo sus presentaciones a través del incidente creado a tal fin.

b.1 Encontramos en primer término casos en los que se permitió a los acreedores insinuarse mediante correo electrónico. Para estos casos, la sindicatura cargó las insinuaciones recibidas por esta vía al incidente correspondiente para permitir así a todos los acreedores tomar conocimiento de la documentación presentada. Las observaciones se recibieron por la misma vía que las insinuaciones, es decir, quienes tuvieron acceso realizaron sus observaciones a través del incidente, mientras que el resto lo hizo vía correo electrónico.

b.2 En otros casos, se previó la verificación presencial para aquellas personas sin acceso al PJN. Del mismo modo que el caso anterior, la sindicatura tuvo la obligación de cargar al incidente estas insinuaciones para hacerlas públicas, mientras que para limitar la circulación se previó la recepción de observaciones vía correo electrónico.

b.3 Por último, en otros casos se previó el mismo sistema que en el punto anterior, sólo que las observaciones se hicieron también presenciales, en lugar de por correo electrónico.

C- VERIFICACIÓN PRESENCIAL CON PLAZOS ALARGADOS

En un llamativo caso, el Juez Máximo Astorga rechazó de pleno las insinuaciones a distancia, debiendo todas realizarse de forma presencial.

Para decidir de esta forma, el magistrado consideró que no existía a esa fecha mecanismo remoto alguno que proporcione la seguridad requerida, salvo el propio sistema del PJN que sólo permite el acceso a sus letrados, lo cual no resulta obligatorio conforme la normativa concursal.

Asimismo, entendió que el art. 32 LCQ dispone que las verificaciones deben hacerse “al Síndico”, no al tribunal, por lo que aceptar un mecanismo diverso requeriría una modificación legislativa.

Cabe destacar que esta decisión fue tomada el 13 de agosto de 2020, momento en el cual el Poder Ejecutivo permitió a los síndicos y a los profesionales del derecho acudir un día por semana a sus oficinas.

En razón de ello, el Juez Astorga decidió mantener la insinuación presencial alargando los plazos procesales previstos en la LCQ a razón de una semana por cada día que correspondería según dicha normativa, fijando entonces el plazo para realizar las presentaciones ante el Síndico hasta el 9 de diciembre de 2020.

D- VERIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 202 LCQ

En otro caso, la Jueza María José Gigy Traynor consideró procedente realizar las insinuaciones conforme el mecanismo de la quiebra indirecta del art. 202 LCQ según el cual “En los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.”

Para decidir de esta forma, la magistrada tuvo en consideración que la verificación en estos términos podría extenderse en el tiempo más que el procedimiento ordinario previsto en los arts. 32 y 200 LCQ para la quiebra directa. No obstante, consideró que las circunstancias sanitarias así lo exigían.

Asimismo, juzgó que la elongación temporal no tendría mayores consecuencias por no tratarse de un concurso preventivo, -donde la determinación del pasivo resulta imprescindible a los efectos de la votación de la propuesta de acuerdo preventivo y el cómputo de las mayorías-, sino de una quiebra en la cual el conocimiento del pasivo sólo resulta necesario al momento de ser confeccionado el proyecto de distribución previsto en el art. 218 LCQ.

E- VERIFICACIÓN MEDIANTE GOOGLE SITES

Un quinto método fue constituido mediante la creación de una página web utilizando Google Sites, donde los interesados cargaron sus insinuaciones completando un formulario creado por la sindicatura. Una vez presentada la verificación, el sistema generaba un acuse de recepción automático.

En cuanto a la facultad de información de los Síndicos en los términos del art. 33 LCQ, se dispuso la comunicación vía correo electrónico a las casillas oportunamente informadas por los acreedores al momento de completar el formulario de verificación.

Finalizado el plazo del art. 32, se otorgó para todas las partes acceso a la documentación presentada por los acreedores a los fines de formalizar las observaciones que se considerasen menester, las cuales se realizaron por el mismo medio.

F- VERIFICACIÓN MIXTA

Se destaca como último caso la decisión tomada el 24 de septiembre de 2020 por el Juez Héctor Osvaldo Chomer, quien merituó las dificultades generalizadas causadas por la pandemia y las restricciones a la circulación -además de las múltiples y diversas realidades particulares de cada acreedor- llevándolo a optar por el más amplio abanico de alternativas para asegurar los derechos de todos los acreedores.

En este sentido previó un método mixto, aplicando la mayoría de los mecanismos que venían siendo utilizados por los demás magistrados.

Así, para el caso de acreedores con patrocinio letrado y acceso al PJN, dispuso la insinuación mediante un incidente creado a tal fin.

Para el resto de los casos, previó un sistema de insinuación por correo electrónico a la casilla oportunamente denunciada por la sindicatura, o de forma presencial con un estricto protocolo sanitario.

En cuanto a las facultades de información dispuesta por el art. 33 LCQ, ordenó a los pretensos acreedores -independientemente de la forma elegida por ellos para insinuarse- a completar un formulario en el que debía constar su correo electrónico y un teléfono de contacto, para que los síndicos se contacten en caso de requerir.

Por último, para llevar a cabo las observaciones conforme el art. 34 LCQ, se dispuso la obligación a la sindicatura de digitalizar las insinuaciones en el incidente creado en el PJN para que, una vez finalizado el plazo, se levantarán sus restricciones de visualización y los acreedores

tomaran cabal conocimiento, para posteriormente poder realizar las observaciones que consideraran menester por las mismas vías previamente indicadas.

G- VERIFICACIÓN POR SITIO WEB CREADO PARA TAL FIN

Esto podemos verlo más claramente si nos enfocamos en el caso VICENTIN, que fue casualmente, el concurso preventivo más grande de la historia judicial de los últimos tiempos de nuestro país, fue el que tuvo necesidad de reglamentar mediante una creación pretoriana la «verificación no presencial» (VNP), como forma de asegurar el derecho de todos los involucrados.

Para ello se previó una forma alternativa y optativa de insinuación sin tener que concurrir a la oficina del síndico, si bien de hecho, al tener la concursada acreedores distribuidos por todo el país que no podían concurrir a tales oficinas (en la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe), se transformó en la única vía disponible para la gran mayoría de aquellos para insinuar sus acreencias.

El procedimiento fue minuciosamente regulado previendo, reiteramos como forma alternativa a la verificación tradicional presencial y escrita (en soporte papel), entre otras cosas que:

1. La petición debía hacerse en el portal que al efecto se previó en el sitio web específicamente creado a tal fin, como también la documental respaldatoria;
2. El pago del arancel sería acreditado mediante la constancia de la transferencia bancaria o constancia de su depósito, cuando correspondiera su pago.

A todas estas presentaciones se les asignó el carácter de «declaración jurada» en cuanto a su contenido y básicamente sobre la coincidencia de la documental adjuntada con los originales que permanecen en poder del insinuante en carácter de «depositario judicial».

Concordantemente las observaciones de créditos también pudieron efectuarse en forma no presencial, por lo que, para asegurar la transparencia e igualdad, al sitio web también debían cargarse, previa digitalización, las presentaciones en papel; de ese modo toda insinuación se encontraba disponible en el portal, para ser impugnada u observada.



En este precedente se presentó la particularidad que el juez ordenó a la sindicatura la elaboración de un reglamento que contemplara las pautas generales que deberían cumplimentar los acreedores que optaran por esta novedosa vía de verificación de sus créditos, y que en definitiva fue luego aprobado por el Tribunal. Se exigió además indicar una dirección de correo electrónico, constituyendo además un «domicilio electrónico» e indicarse otras formas de contacto, como ser, teléfono fijo, celular o WhatsApp.

2- ESTADO ACTUAL DE LA MATERIA

Indudablemente el año 2020 fue de aprendizaje -tanto para la justicia como para sus auxiliares- y para todos los letrados y sus dependientes que actúan en su seno. La pandemia aceleró los cambios que venían dándose en los últimos tiempos, hacia un sistema renovado que realmente se adapte a la evolución tecnológica.

Durante 2021, las restricciones de la circulación cesaron y la prohibición de asistir a las oficinas -tanto para letrados como Síndicos- fue levantada.

Corresponde entonces preguntarse: ¿Estos cambios vinieron para quedarse? ¿O simplemente se trató de un régimen de excepción?

Para dar respuesta a esta pregunta, analizaremos cuales fueron las decisiones que tomaron los magistrados para concursos, cuya verificación de créditos, era viable realizarla de forma presencial, en las oficinas del síndico, ya que habían cesado las restricciones a la circulación.

La amplia mayoría de los Jueces decidieron continuar con las verificaciones por correo electrónico con la correspondiente digitalización de las insinuaciones para realizar observaciones (1*), o manteniendo un sistema íntegramente por correo electrónico (2*).

(1) “Overseas Properties S.A. S/Concurso Preventivo” Expte. 30803/2019; “Afagro S.A. S/Concurso Preventivo” Expte. 13751/2020; “Llaryora, Alberto Leandro S/ Concurso Preventivo” Expte. 13753/2020; “Zabala Aybar, Hugo Victor S/ Concurso Preventivo” Expte. 13754/2020; “Agropecuaria La Lucila SRL s/ Quiebra” Expte. 1823/2021; “Chañares Energía S.A.U s/ Concurso Preventivo” Expte. 4187/2021; “Gemison Construcciones SRL s/ Quiebra”*



Expte. 10066/2018; “Sammartino Jose Maria s/ Concurso Preventivo” Expte. 3423/2021; “Lipiejko, Leonardo Daniel S/Quiebra” Expte. 4839/2021; “Gemison Construcciones SRL s/Quiebra” Expte. 10066/2018

(2) “Vacavaliente SRL S/ Concurso Preventivo” Expte. 7919/2020; “Gonzalez Fernandez, Carlos Alberto S/Concurso Preventivo” Expte. 1045/2021; “Fernandez Moores, Matias S/Concurso Preventivo” Expte. 1043/2021; “Fernandez Moores, Pablo S/Concurso Preventivo” Expte. 1044/2021 Y “Anselmi, Valentin S/Concurso Preventivo” Expte. 1042/2021; “Bernasconi, Jaime Alberto S/Concurso Preventivo” Expte. 1230/2021; “Salerno, Gustavo Osvaldo S/Concurso Preventivo” Expte. 14215/2020; “Lascombes, Maria Marcela S/Concurso Preventiv“ Expte. 13005/2020; “B + V S.R.L. s/ Quiebra” Expte. Expte. 7898/2017; “Bening S.A.S/Quiebra” Expte. 138/2018; “Berfeed S.A. S/Concurso Preventivo” Expte. 211/2021; “Montenegro Cecilia Elizabeth s/ Quiebra” Expte. 20754/2017; “Creaciones Graficas Didor S.R.L. s/Quiebra” Expte. 23278/2018; “Esteban, Bernardo Dario s/Quiebra” Expte. 5535/2021; “Francisco Jose Orfila s/ Concurso Preventivo” “Expte 3190/2021; “Jose Carlos Orfila s/ Concurso Preventivo” Expte 3192/2021; “Nicotra Liliana Patricia S/ Concurso Preventivo” Expte 3205/2021; “Waliors S.A. s/Concurso Preventivo” Expte. 11202/2020; “Fullscreen S.R.L. s/Quiebra” Expte. 28926/2019; “Gicos S.A. s/Quiebra” Expte. 1353/2020; “Grido S.A. s/Quiebra” Expte. 29556/2015; “Grupo Runner S.A. s/Quiebra” Expte. 28019/2018; “Hkj S.R.L. s/Quiebra” Expte. 1429/2018; “Bustos, Juan Carlos s/ Concurso Preventivo” Expte. 14094/2020; “Lubricantes Americanos S.A. S/Concurso Preventivo” Expte. 6042/2019; “Mirarchi, Mauricio Augusto s/Quiebra” Expte. 34876/2015.*

Otros conservaron el método de verificación por incidente para aquellos acreedores que contasen con patrocinio letrado y acceso al PJN, mientras que -teniendo en cuenta el levantamiento de las restricciones a la circulación- permitieron la verificación presencial, manteniendo la digitalización de las insinuaciones en el correspondiente incidente exclusivamente para realizar observaciones.

** “Buenos Aires Food S.A. S/Quiebra” Expte. 34870/2019; “Loupias Scarfone, Claudio Alberto S/Concurso Preventivo” Expte. 12610/2020; “Belydean S.A. s/ Pedido De Propia*



Quiebra” Expte. 5541/2021; “Biznaga S.A. S/Quiebra” Expte. 71/2014; “Akhmedjanov Chavkat s/Quiebra” Expte. 11617/2020; “La Grilla S.R.L. S/Quiebra” Expte. 22846/2017

En algunos casos, también se mantuvo la verificación mediante Google Sites, con la variante presencial para quienes lo deseen.

**“Centro De Investigaciones Mamarias R. M. Cymberknoh Sa S/Concurso Preventivo” Expte. 4125/2014; “Centro De Investigaciones Merlo Dr. M. Cymberknoh S.A. S/Concurso Preventivo” Expte. 4128/ 2014; “Del Signo Sa S/Quiebra” Expte. 4123/2014; “Forte Mario Daniel s/ Quiebra”, Expte. 3009/2020; “Guibor S.A. s/Quiebra” Expte. 2367/2019.*

Finalmente, aunque en muy pocos casos, se decidió volver al sistema previo de insinuación exclusivamente ante la sindicatura de forma física.

**“Farmaline S.A. S/Concurso Preventivo” Expte. 14598/2020; “Salem, Jaime Victor S/Concurso Preventivo” Expte. 11940/2020.*



CONCLUSIONES

La aceptación generalizada de las insinuaciones de créditos de forma remota por parte de los Jueces de la Justicia Nacional en lo Comercial, incluso habiendo cesado las restricciones a la circulación, parecería indicar que estamos frente a un cambio que vino para quedarse.

Las pocas disidencias con los sistemas que fueron creados se fundaron principalmente en su falta de seguridad, extremo que se solucionaría con la creación de un sistema específicamente diseñado para el fin pretendido.

Este último requerimiento fue observado por gran parte de los magistrados, quienes indicaron expresamente que los mecanismos utilizados serían de excepción, hasta tanto se cree un sistema para ser definitivamente aplicado en el fuero.

En estos términos, si bien sería correcto afirmar que los mecanismos descritos en el presente trabajo surgieron como una excepción en respuesta a un escenario de hipercomplejidad -que no podía permitir la interrupción de la efectiva prestación del servicio de justicia-, no se puede soslayar que se trata de un gran avance o de los primeros pasos hacia una actualización en materia de derecho concursal que, indudablemente, continuará desarrollándose en los años venideros.



BIBLIOGRAFÍA

ADOLFO A. N. ROUILLON “RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS” 17ª edición. Año 2016

CASADIO MARTINEZ, la verificación de créditos frente a los cambios introducidos por la pandemia

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

FIGUEROLA, MELCHOR E - Relación entre derecho de la emergencia, derecho concursal y la actual crisis desatada por la pandemia

JULIO CESAR RIVERA, EDICION 2004. “INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL

LEY 24.522 - LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

LEY 25.506 - LEY DE FIRMA DIGITAL

LEY 26.685

PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - CONCURSO PREVENTIVO - PANDEMIA COVID19 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO - SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL Y REMOTO. Editorial Rubinzal Online

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 12 de noviembre de 2022

Celeste Maderna

.....
Firma y aclaración

30.717

Número de registro

41.364.101

DNI

Candela Rodriguez

.....
Firma y aclaración

30.859

Número de registro

41.752.416

DNI

Irina Tasso

.....
Firma y aclaración

30.907

Número de registro

41.271.153

DNI